



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 28 de 2022

Radicado: 2022-373

La sociedad VANGUARDIA LEGAL S.A.S. representada legalmente por LUIS FELIPE HERRERA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad INVERTHERE S.A.S., solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.800.000 contra INVERTHERE S.A.S. y en favor de la sociedad VANGUARDIA LEGAL S.A.S. por concepto de honorarios derivados de contrato de prestación de servicios empresariales.
2. Se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante por los intereses de mora desde que la obligación se hizo efectiva hasta su pago.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada ya favor de la parte ejecutante.

Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado “*Contrato de prestación de servicios empresariales*”, suscrito entre INVERTHERE S.A.S. identificado con NIT. 901198656-1 y LA SOCIEDAD VANGUARDIA LEGAL S.A.S. en calidad de contratista, donde los suscritores pactan un contrato de servicios profesionales para brindar servicios de información, en donde el mandatario se compromete adelantar en representación del mandante, asesoría jurídica especializada para atender oportunamente requerimientos legales; en contraprestación el mandante se obliga a reconocer como honorarios al mandatario la suma de \$1.300.000 más IVA

iniciando el pago el 25 de marzo de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022, además pactan que la mora se constituirá al día siguiente que debería realizar el pago, y sobre la suma debida se reconocerá 1.5 veces el interés bancario corriente mensual.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, Suscrito entre la sociedad VANGUARDIA LEGAL S.A.S. e INVERTHERE S.A.S. en calidad de contratante, en el cual se pacta que dicho contrato prestara merito ejecutivo, en el que el mandatario se compromete adelantar los requerimientos legales que se deriven del desarrollo del objeto social de la sociedad contratante.

Con los demás documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el mandatario cumplió con sus obligaciones al obtener el auto que sigue adelante la ejecución, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor de la sociedad VANGUARDIA LEGAL S.A.S., que habían sido pactados como *“la suma de \$1.300.000 más IVA iniciando el pago el 25 de marzo de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022, además pactan que la mora se constituirá al día siguiente que debería realizar el pago, y sobre la suma debida se reconocerá 1.5 veces el interés bancario corriente mensual. (...)”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra inverthere s.a.s. identificado con nit. 900910407-3 y a favor de los demandantes sociedad VANGUARDIA LEGAL S.A.S. identificado con NIT 901198656-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de \$7.800.000 por concepto de honorarios causados a favor de la sociedad VANGUARDIA LEGAL S.A.S.
- b) Intereses moratorios *sobre la suma debida se reconocerá 1.5 veces el interés bancario corriente mensual*

SEGUNDO. El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

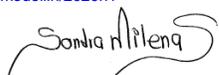
TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L.

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A. para que informe con destino a este proceso, qué productos financieros posee el ejecutado y en qué entidad se encuentran registrados.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>52</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DÍA <u>29 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 28 de 2022

Oficio N° 195

Señores
TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A.
La ciudad

Radicado 05001-41-05-007-2022-00373-00
Referencia: Proceso ejecutivo
Ejecutante: VANGUARDIA LEGAL S.A.S.
Ejecutado: INVERTHERE S.A.S.
NIT. 900910407-3

Dentro del proceso de referencia, por auto del presente día, se ordenó oficiarles con el fin de que informen a este proceso y en relación con el ejecutado, INVERTHERE S.A.S. identificada con NIT. 900910407-3 qué productos financieros y en qué entidad se encuentran registrados.

La respuesta deberá ser remitida a través del correo electrónico institucional, j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria